



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Sede de la III del Tribunal de Casación Penal, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Víctor Horacio Violini y Daniel Carral, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia definitiva en la presente causa número 121.894 caratulada "Navarro Montenegro, Nadia Estefanía s/ recurso de casación", conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI – CARRAL.

ANTECEDENTES

El Tribunal en lo Criminal n°4 de Morón, tras el veredicto de culpabilidad del tribunal de jurados respecto de Nadia Estefanía Navarro Montenegro, la condenó a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por ser autora del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con quien había mantenido una relación de pareja con circunstancias extraordinarias de atenuación.

En primer lugar, cabe poner de resalto que en la presente causa, las partes acordaron como estipulaciones probatorias que: 1) Alejo Javier Oroño falleció aproximadamente a la hora 01:53 del día 10 de febrero de 2021, en el establecimiento asistencial ubicado en la calle Germán Argerich no 1650, de la localidad y partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires. 2) La muerte fue producida por paro cardio-respiratorio traumático, (causa inmediata de muerte) ocasionado por lesión cardíaca y shock hipovolémico por herida de arma blanca en tórax. 3) Que la muerte de Alejo Javier Oroño fue producida por el accionar de Nadia Estefanía Navarro Montenegro. 4) Que el arma utilizada por Nadia Estefanía Navarro Montenegro fue un cuchillo tipo tramontina con una hoja metálica de 12 cm. de longitud con inscripción "GINSU2000", y mango plástico color negro de 10 cm de longitud, secuestrado por personal policial presentando su hoja manchas color pardo rojizas presuntamente de tejido hemático. 5) Que Nadia Estefanía Navarro Montenegro y Alejo Javier Oroño mantuvieron previo al



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala III

hecho una relación de pareja. 6) Que Nadia Estefania Navarro Montenegro no registra antecedentes penales ni sentencias condenatorias ni antecedentes de denuncias por episodios de violencia en su contra. 7) Que Alejo Javier Oroño registra denuncia por violencia realizada por Nidia Montenegro, progenitora de la imputada, por ante el Tribunal de Familia n° 6 del Departamento Judicial de Morón, Expediente 26.446 caratulado "Protección contra la Violencia Familiar". 8) Que a 40 cm. de la línea municipal a la altura de comercio del rubro maxikiosco ubicado en la ochava de las calles Bustamante y Marquez de Avilés, de la localidad y partido de Hurlingham, se halló por personal de Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, mancha de presunto tejido hemático.

El caso concreto que llega a esta instancia revisora reconoce como plataforma fáctica que el día 10 de febrero de 2021, alrededor de la 1 y 10, en plena vía pública, a la altura de José Bustamante y Guevara n° 2.639 de Villa Tesei, partido de Hurlingham, cuando Nadia Estefanía Navarro Montenegro valiéndose de un cuchillo de cocina le asestó a Alejo Javier Oroño, con quien había mantenido una relación de pareja, una puñalada en la región torácica izquierda, lo que provocó minutos después su deceso.

Los Agentes Fiscales atribuyeron a Nadia Estefanía Navarro Montenegro haber dado muerte a Alejo Javier Oroño con quien mantenía una relación de pareja (art. 80 inciso 1 del CP). De manera subsidiaria, como delito menor incluido, solicitaron un veredicto de culpabilidad por homicidio agravado con circunstancias extraordinarias de atenuación (artículo 80 inciso 1 y último párrafo del C.P).

Los representantes del particular damnificado solicitaron se la condene por el delito de homicidio agravado por haber dado muerte a la persona con quien mantenía una relación de pareja y por alevosía, ello en los términos del artículo 80 incisos 1° y 2° del Código Penal.

Los señores defensores oficiales requirieron al Jurado Popular rinda un veredicto de no culpabilidad, por mediar en el homicidio una causa de



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala III

justificación, la legítima defensa (artículo 34 inciso 6° del Código Penal). Subsidiariamente, se requirió un veredicto de culpabilidad por exceso en la legítima defensa (artículo 35 del mismo código).

Contra aquél pronunciamiento interpusieron recurso de casación los Defensores Oficiales, denunciando violación y errónea aplicación de los artículos 40, 41 y 80 inciso 1° en función del último párrafo del Código Penal e inobservancia de los artículos 34 inciso 6° y 35 del citado cuerpo legal.

En igual sentido reputaron erróneamente aplicadas las normas de procedimiento previstas en los artículos 1, 371 bis, 371 ter, 372, 375 y 375 bis; y artículos. 18, 19, 33 y 75 inciso 22, .8.4 de la CADH, 14.7 del PIDCyP, y 15 y 16 de la Constitución provincial.

Sostuvieron, como cuestión preliminar, que requirieron que se consignara en las instrucciones finales dirigidas al jurado, que se conceptualizara el caso como de "violencia de género" y se realizara la labor valorativa de la prueba rendida, como lo referente a la concurrencia o no de los requisitos exigidos por el eximente de la legítima defensa que se reclamó, con una mirada de "perspectiva de género", en virtud de los compromisos asumidos por el Estado, a fin de contar con una acabada y precisa información de las distintas plataformas de posible solución al caso con el objeto de que, producto de la deliberación, se adoptara una decisión justa y adecuada en el marco de sus íntimas convicciones.

Sin embargo, ante la negativa y reproche por parte de los letrados patrocinantes de la particular damnificada, el Juez interviniente limitó la instrucción sólo a mencionar que la Defensa sostuvo la existencia de la violencia de género, que la acusación negaba tal posibilidad, proponiendo finalmente al Jurado que, con remisión a las "argumentaciones que cada parte sostuvo al respecto en sus elocuciones finales", decidiera sobre su concurrencia o no.

Entendieron los recurrentes que, de ese modo, se vedó al Jurado de contar con la información y explicación adecuada sobre las pretensiones de



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala III

esa parte, y de la ley aplicable al caso, de la forma y modo de valorar las circunstancias probatorias rendidas durante el juicio acontecido en el marco de un contexto de "violencia de género", brindando su concepto y significación, en sintonía con los Tratados y Convenciones Internacionales que lo definen, y de los que nuestro país resulta signatario.

En definitiva, señalaron que dicha omisión vulnera garantías constitucionales, en lo medular la garantía fundamental a un juicio justo y el derecho de defensa en juicio.

Luego, sostuvieron que atento la prueba producida durante las jornadas de juicio, en particular la brindada por los distintos testigos y profesionales de la salud mental que entrevistaron a la acusada, quedó probado que al momento de acontecer el suceso delictivo, Nadia Navarro Montenegro actuó en legítima defensa propia mediando un contexto de violencia de género -artículo 34 inciso 6º del Código Penal-.

De modo subsidiario, en el caso de afirmarse la concurrencia de la causal de justificación de la legítima defensa, pero extralimitando los medios o modos en el accionar, pudiendo haber provocado un resultado no mortal, o sea menos lesivo, se propuso al Jurado que la causante obró con exceso en dicha defensa, en los términos del artículo 35 del Código Penal.

Finalmente expusieron en el acápite "el veredicto y la duda razonable" que pese las instrucciones finales dadas al Jurado, con la salvedad argumentada, que sin duda ha incidido en la deliberación y adopción del veredicto, resulta claro que el mismo se apartó de la prueba rendida durante el debate, en conjunción con la exigencia que la culpabilidad debe ser establecida "más allá de toda duda razonable".

En cuanto a la medida de la pena, si bien el Juez Técnico ha valorado mayores circunstancias atenuantes, conforme fuera propuesto por la Defensa, y rechazado agravantes tenidas en cuenta por la acusadora, disminuyéndose la sanción por ella solicitada a trece años de prisión, pareciera ser que cuantitativamente operó una reducción sustancial, más



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III

desde lo cualitativo, no resulta ser una sanción ajustada a las circunstancias objetivas y al principio de culpabilidad por el acto perpetrado.

Concedido el recurso y radicado en Sala con noticia a las partes y trámite común, el Defensor ante la Sala acompañó el recurso y lo mantuvo dada su autosuficiencia.

La Fiscal expuso que le asiste razón a los recurrentes en cuanto -como agravio principal- alegaron que en las instrucciones finales dadas al jurado no fue explicada la perspectiva de género y su relación con la estructura típica de la eximente alegada por esa parte, es decir la legítima defensa en contexto de violencia de género.

Encontrándose la Sala en condiciones de resolver, por lo que se trataron y votaron las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor juez, doctor Violini dijo:

Primero. Tengo dicho que resulta necesario, para satisfacer las exigencias de la regla procesal que ampara la potestad recursiva en materia de instrucciones al jurado [art. 448 bis inc. c) del CPP], una doble condición: un primer presupuesto, que está condicionado a que se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y, en segundo lugar, la acreditación de que esa instrucción puesta en crisis ha condicionado la decisión del jurado.

Para ello es necesario que la defensa no sólo haya cuestionado la instrucción, sino además que hubiese brindado una explicación respecto de qué incidencia y entidad tendría la misma para condicionar una decisión del jurado.

Adelanto que ambas circunstancias se encuentran presentes, espejando el caso una situación que se compadece con lo decidido en causa 97.920 "Álvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Ayelén Daiana s/



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala III

recursos de casación interpuestos por los defensores particulares”, de trámite en Sala I, cuya resolución fue confirmada por la S.C.J.B.A.

En esa dirección, acompaño a la defensa, tal como lo hace la Fiscal ante la Sala, en la inteligencia de que al jurado se lo privó de la posibilidad de contar con una acabada y precisa información respecto del concepto de violencia de género y de la perspectiva de género, y de su normativización en el sistema legal, por lo que las instrucciones brindadas por el juez a sus miembros no tuvieron suficiencia para contemplar todas las hipótesis posibles.

El caso concreto que llega a esta instancia revisora reconoce como plataforma fáctica que el 10 de febrero de 2021, alrededor de la 1:10 horas, en plena vía pública, a la altura de José Bustamante y Guevara n° 2.639 de Villa Tesei, partido de Hurlingham Nadia Estefanía Navarro Montenegro, valiéndose de un cuchillo de cocina asestó a Alejo Javier Oroño, con quien había mantenido una relación de pareja, una puñalada en la región torácica izquierda, lo que provocó minutos después su deceso.

Adelanto que mi propuesta no implica expedirme o no sobre el acierto o desacierto de lo resuelto por el jurado, sino, como dice mi colega el doctor Carral en el voto mencionado, delimitar una facultad/derecho, propia del jurado y que en el caso aparece invadida desde las instrucciones que recortaron su potestad para decidir el derecho aplicable.

Por tanto, encuentro una afectación del debido proceso que corresponde remediar, toda vez que las instrucciones del director del proceso determinan el hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 quater inciso 1 a) del Código Procesal Penal, y el jurado con base en las instrucciones y las propuestas del veredicto seleccionará la imputación por la que deberá responder el acusado, resultando un elemento sustancial que el jurado cuente con la suficiente información para la subsunción de los hechos de los hechos en determinada infracción legal.



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala III

En ese andarivel, tomo las palabras de mi distinguido colega cuando afirma que las instrucciones juegan un papel central en las manos de los jueces técnicos y la necesidad de ofrecerlas al jurado de manera minuciosa, clara y detallada es de liminar importancia para que puedan cumplir su cometido constitucional.

Sin embargo, si bien el Tribunal instruyó al jurado acerca de las distintas propuestas, cuatro en total, se dejó de lado los conceptos de violencia de género y perspectiva de género propuestos oportunamente por la defensa, pues surge de la sentencia atacada que: "En la trascendental tarea que asumen deberán tomar en cuenta que la defensa oficial ha propuesto que en el caso existió una situación de violencia de género y que la fiscalía y el particular damnificado han sostenido la inexistencia de una situación de violencia de género. Por lo cual, frente a la importancia de planteos de esta naturaleza deberán valorar la existencia o inexistencia de tal situación, tomando en consideración todo el contenido argumental que las partes expusieron y que nutre el concepto de violencia de género, todo ello sin desatender lo que las pruebas que han sido rendidas ante Uds. puedan verificarla o no".

Es decir, sólo se limitó a poner en conocimiento del jurado la postura de las partes, mas no brindó información cabal, clara y detallada de los conceptos propuestos por la defensa dentro de las instrucciones, extremo que lleva a concluir que hay error en las instrucciones impartidas por el juez con capacidad para condicionar la decisión del jurado por lo que propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto, sin costas, anular el veredicto y sentencia con reenvío a origen para que el tribunal, con la debida integración, realice un nuevo juicio en el que también se deberá instruir al jurado acerca de la violencia y perspectiva de género, no correspondiendo, en consecuencia, el tratamiento de los restantes agravios (artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 1, 3,



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala III

106, 209, 342 bis, 371, 371 bis, 371 quater, 375 bis, 448, 448 bis, 449, 450, 454, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En consecuencia, a esta cuestión voto por la afirmativa, no correspondiendo el tratamiento de los restantes agravios.

A la misma primera cuestión, el señor juez, doctor Carral dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Violini y a esta primera cuestión voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el señor juez, doctor Violini dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas y anular el veredicto y sentencia recaído en las presentes actuaciones con reenvío a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio (artículos 18, 24 y 75 incs. 12 y 22 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 79 y 80 inc. 1ro. del Código Penal; 1, 3, 106, 209, 210, 371, 371 bis, 371 ter, 371 quater, 373, 375, 375 bis, 448, 448 bis, 449, 450, 454, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Que vota en igual sentido que el doctor Violini por sus fundamentos. ASI LO VOTO.

Por lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas y anular el veredicto y sentencia recaído en las presentes actuaciones con reenvío a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio.

Rigen los artículos 18, 24 y 75 incs. 12° y 22° de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 79 y 80 inc. 1ro. del Código Penal; 1, 3, 106, 209, 210, 371, 371 bis, 371



CAUSA NRO. 121894
"NAVARRO MONTENEGRO, NADIA ESTEFANIA S/
RECURSO DE CASACION"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala III

ter, 371 quater, 373, 375, 375 bis, 448, 448 bis, 449, 450, 454, 461, 530 y
531 del Código Procesal Penal.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y oportunamente remítase a
origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/12/2023 10:55:46 - VIOLINI Víctor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2023 11:33:54 - CARRAL Daniel Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2023 11:42:36 - ECHENIQUE Andrea Karina -
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



244401407003382883

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 05/12/2023 11:54:29 hs.
bajo el número RS-1163-2023 por ECHENIQUE ANDREA KARINA.